



PODER LEGISLATIVO

2319

QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD CREADA, POR LEY N° 1032, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1996 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Superintendencia: La Superintendencia de Salud.

Superintendente: El Superintendente de Salud.

Categorización: La clasificación de las entidades de salud comprendidas en esta Ley teniendo en cuenta cada tipo de establecimiento, los servicios ambulatorios y de internación que ofrezcan y los riesgos que cubran.

Acreditación: El procedimiento periódico y reservado de evaluación de las entidades de salud comprendidas en esta Ley; conforme a los patrones previamente definidos y de aplicación general teniendo en cuenta la calidad de su estructura física, técnica y operativa, de los servicios que preste y de sus resultados.

Auditoría: Conjunto de procedimientos de inspección, examen y análisis crítico, sistemático y objetivo de los aspectos médicos, contables y jurídicos de las entidades de salud comprendidas en esta Ley; que incluye además a las comunidades terapéuticas no convencionales.

74
La auditoría médica: Referida a la calidad de la asistencia médica en todos sus aspectos (diagnósticos, procedimientos terapéuticos, uso de recursos y desenlaces clínicos).

La auditoría jurídica: Referida a los compromisos contractuales con los usuarios, establecimientos sanitarios y profesionales de la salud y con respecto al cumplimiento de los mismos.

La auditoría contable: Referida a determinar la contabilidad de los estados financieros y registros contables.

5
Entidades Prestadoras de Servicios de Salud (EPSS): Los establecimientos públicos, privados o mixtos, habilitados y registrados en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dedicados a prestar servicios de salud o asistencia sanitaria, cualquiera sea su condición jurídica o su denominación (puesto de salud, centro de salud, centros de diagnósticos, clínicas, sanatorios, hospitales, empresas de medicina pre-paga y entidades de seguridad social), que prestan servicios pre-hospitalarios u hospitalarios, integrales o parciales, o de planes abiertos, cerrados o mixtos. Se las denominará en adelante por la sigla EPSS. Dentro de este grupo también se encuentran las comunidades terapéuticas y programas terapéuticos diferentes al anterior, como así mismo servicios terapéuticos no convencionales.

/del



Ley N° 2319

Artículo 2°.- La Superintendencia es el organismo que, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, esta encargado de la aplicación de la presente Ley, en todo el territorio de la República. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia goza de autonomía técnica y de gestión.

Artículo 3°.- Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las EPSS. No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley la actividad médica o de profesional de la salud que no constituya una empresa prestadora de servicio de salud.

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4°.- En el marco de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) verificar que las EPSS estén debidamente registradas y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y que presten adecuadamente los servicios de salud y de atención sanitaria que la Ley les encomienda o que asumieron como obligación contractual; de no ser así se procederá a la clausura inmediata, hasta tanto se regularice sus funciones;
- b) dictar los lineamientos y principios generales de las auditorías médicas, jurídicas y contables de las EPSS, de acuerdo con normas generalmente aceptadas en la materia;
- c) definir y establecer la información mínima que deberán suministrar las EPSS a la Superintendencia de Salud y a sus usuarios, así como su periodicidad;
- d) velar para que las EPSS den cumplimiento a las normas jurídicas y técnicas relativas a los servicios que presten, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias públicas sobre la materia;
- e) auditar y requerir informes específicos a las EPSS, además de otros datos de interés, en casos ordinarios y extraordinarios;
- f) verificar los instrumentos de organización institucional de las EPSS privados, instalación, capital, fusión o transformación, de acuerdo a las normas y los procedimientos vigentes;
- g) establecer vigilancias preventivas y sistemáticas para verificar las condiciones en que las EPSS realizarán las prestaciones a su cargo, para mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de las mismas;
- h) establecer medidas correctivas de situaciones irregulares que entorpezcan o distorsionen el funcionamiento de las EPSS, o la prestación del servicio y aplicar las sanciones previstas en esta Ley;
- i) disponer medidas especiales para los casos extraordinarios en que las EPSS, su existencia misma, su desempeño como tal, entre en situación crítica que implique un grave e inminente perjuicio para los usuarios y adherentes;
- j) verificar en las EPSS del ámbito privado, la situación económico - financiera de su estado contable, la composición de su patrimonio (capital de reserva y resultado);

Ley N° 2319

k) disponer la exhibición de documentos o el peritaje de maquinarias, instalaciones, útiles, enseres y procedimientos de las EPSS;

l) suspender la inscripción de nuevos adherentes o afiliados en las EPSS cuando estas no satisfagan las deudas a sus profesionales de la salud por mas de treinta días ulteriores al momento en que debieron obrarse sus prestaciones y comprendidos dentro de los quince primeros días del siguiente mes. Asimismo, cuando se dieren incumplimientos con sus proveedores de bienes y servicio por mas de noventa días;

DENTRO DE LAS EPSS LA SUPERINTENDENCIA EXIGIRA A LAS EMPRESAS DE MEDICINA PRE-PAGA LO SIGUIENTE:

m) la Superintendencia establecerá un sistema uniforme de contabilidad e informaciones y dispondrá de normas para la evaluación y amortización de los bienes de las empresas de medicina pre-paga, de tal manera que el activo y el pasivo reflejen los verdaderos valores y que las cuentas de pérdidas y ganancias demuestren los resultados exactos de la explotación según las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas;

n) las empresas de medicina pre-paga remitirán a la Superintendencia con la periodicidad y en la forma que la misma disponga, un estado detallado de sus operaciones. Asimismo, deberán proveer cualquier información aclaratoria o datos estadísticos que se requieran. Los informes deberán estar refrendados por personas debidamente autorizadas para el efecto;

o) las empresas de medicina pre-paga cerrarán sus ejercicios financieros anualmente el 31 de diciembre de cada año;

p) las empresas de medicina pre-paga presentarán a más tardar al quince de febrero de cada año, la memoria del ejercicio del año anterior, el balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas, el informe del síndico y de auditores externos;

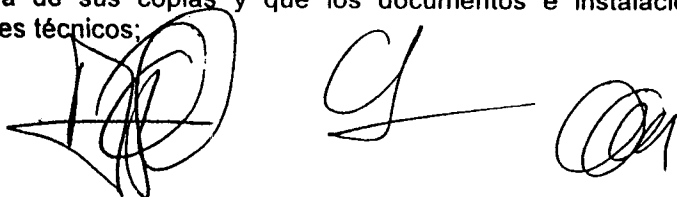
q) la Superintendencia podrá establecer los parámetros para determinar el margen de solvencia de las empresas de medicina pre-paga;

r) la Superintendencia vigilará el mantenimiento del patrimonio propio de las empresas de medicina pre-paga sujeta a esta Ley. Cuando la pérdida parcial alcance el treinta por ciento del patrimonio exigido por el margen de solvencia, la Superintendencia dispondrá la suspensión de la captación de nuevos usuarios, hasta que sea integrado el nivel de patrimonio propio exigido; y

s) prohibir que los miembros, accionistas, directores, gerentes y administradores, ocupen cargos que no hayan sido por elección popular, que las EPSS, no podrán ser ocupados por parientes hasta el cuarto grado cuando estos sean consanguíneos igualmente cuando estos sean colaterales y los cónyuges respectivos.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia:

a) sus representantes accederán a las instalaciones de las EPSS y estarán facultados para que les sean exhibidos sus documentos e instalaciones. Para la realización de auditorías, podrán solicitar la exhibición de sus libros y documentos y la entrega de sus copias y que los documentos e instalaciones pueden ser objeto de peritajes técnicos;



Ley N° 2319

b) podrá solicitar orden judicial de allanamiento o de secuestro de documentos o enseres en los casos de que las EPSS impidan el acceso de representantes a su sede o a sus instalaciones, o no satisfagan las demás solicitudes especificadas en el párrafo anterior.

DE LOS RECURSOS

Artículo 6°.- La Superintendencia será financiada con recursos del Tesoro Nacional y con recursos institucionales previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Serán recursos institucionales:

a) los ingresos derivados del cobro de un arancel anual a las EPSS privadas, consistente en el equivalente de 20 (veinte) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;

b) los ingresos en concepto de multas, sus recargos e intereses; y

c) los legados, donaciones y otros.

Artículo 7°.- El Superintendente será nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo, de una terna constituida por los que obtuvieran mejores calificaciones de acuerdo con el criterio del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud, en un concurso público de títulos, meritos y aptitudes que se llevará a cabo a tal efecto.

Artículo 8°.- La representación y dirección de la Superintendencia estará a cargo del Superintendente de Salud.

Para ser designado Superintendente se requiere ser de nacionalidad paraguaya, ser graduado universitario y no ser accionista, director, gerente o empleado de las EPSS, directa o indirectamente desde el 2° grado de consanguinidad y 4° de afinidad, o ejercer alguna actividad comercial, económica o profesional que pueda generar conflictos de intereses con la toma de decisiones de la Superintendencia de Salud. Durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelecto.

El Superintendente cesará en sus funciones por:

a) expiración del plazo de su designación;

b) defunción;

c) inhabilitación física o síquica determinada por una junta médica nombrada por el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud;

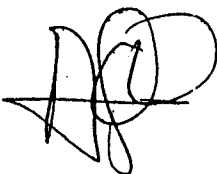
d) renuncia;

e) condena firme y ejecutoriada por comisión de hechos punibles dolosos; y

f) previo sumario administrativo, remoción por mal desempeño de sus funciones resuelto por el Consejo Nacional de Salud.

En caso de ausencia o incapacidad temporal o acefalía del Superintendente de Salud, ejercerá transitoriamente sus funciones el Director de Control de Instituciones de Superintendencia.

/dal



Ley N° 2319

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 9°.- El Superintendente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) ejercer la representación legal de la Superintendencia de Salud;
- b) planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar el funcionamiento de la Superintendencia de Salud;
- c) elaborar y presentar al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud la propuesta de organización de la Superintendencia de Salud, en la que especifique la estructura organizacional, el manual de funciones, el anexo del personal, la escala de los salarios y los manuales de planificación y administración de recursos;
- d) aprobar el plan operativo de la Institución;
- e) elaborar el presupuesto anual de la Superintendencia y presentarlo al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud;
- f) contratar profesionales y firmas especializadas para la realización de los trabajos de auditoría en las EPSS, previo cumplimiento de las leyes referentes a contrataciones públicas y demás disposiciones legales vigentes;
- g) coordinar acciones de control con las EPSS;
- h) poner a conocimiento del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud cualquier irregularidad observada que por su magnitud pudiera requerir una respuesta inmediata y las medidas adoptadas para subsanarlas;
- i) comunicar a las EPSS supervisadas, el resultado de las auditorías, dar oportunidad para que éstas hagan su descargo y establecer condiciones y plazos para que sean enmendadas las deficiencias e incorrecciones detectadas;
- j) remitir informes, estudios y dictámenes al Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud, sobre temas de su competencia;
- k) redactar la memoria anual de la Superintendencia y compilar las estadísticas sobre la evolución y movimientos de las EPSS;
- l) adoptar medidas tendientes a que las disposiciones de esta Ley se cumplan, en el marco de los procedimientos que rigen en el ámbito administrativo;
- m) disponer auditorías especiales de oficio o ante denuncias responsables;
- n) ejercer las funciones que establezcan éstas u otras leyes y dentro de ese marco, las que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud; y
- o) controlar los contratos entre las EPSS y usuarios y las EPSS y los profesionales de la salud.

Artículo 10.- El personal de la Superintendencia se regirá por la Ley de la Función Pública.

Artículo 11.- Toda persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en la Superintendencia, está obligado a mantener en reserva las informaciones, los datos y documentos de terceros, que obren en la institución, salvo las excepciones establecidas en las leyes.

/dal



Ley N° 2319

Artículo 12.- Las informaciones, datos y/o documentos de terceros que haya adquirido o adquiriera la Superintendencia, en ejercicio de sus funciones son de carácter confidencial.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia no podrá formular declaraciones públicas, ni publicar, comunicar y/o exhibir informaciones, datos y/o documentos de terceros, obtenidos en el desempeño de sus funciones, aún después de haber cesado sus servicios en la Superintendencia, salvo que se realicen ante magistrado competente, o por disposición de los mismos.

Artículo 14.- De lo dispuesto en los Artículos 10, 11 y 12 se exceptúan:

- a) las estadísticas y otras informaciones de interés general, que publique la Superintendencia en ejercicio de sus funciones;
- b) los informes que requiera la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones;
- c) los informes que requieran las Cámaras del Congreso Nacional o sus Comisiones;
- d) las informaciones que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones; y
- e) las informaciones que las EPSS hayan puesto a disposición del público o que resulten de resoluciones judiciales relativas a los EPSS.

Artículo 15.- La Superintendencia deberá fijar las reservas técnicas de las EPSS privadas, que no podrán ser inferiores al promedio mensual de facturación de los veinticuatro meses anteriores a la fecha de cierre de cada ejercicio, según las cifras que surjan de los estados contables presentados a la Superintendencia al cierre de cada ejercicio y/o período intermedio. No podrán ser acumulativas. Deberán estar invertidas en instrumentos financieros de inmediata realización, facultándose a la autoridad de aplicación a establecer la relación técnica en base a compromisos asumidos o en bienes que, entre otros, a continuación se indican:

- a) títulos u otros valores de la Deuda Pública Nacional o garantizados por el Estado;
- b) obligaciones negociables con garantía especial o flotante en primer grado sobre los bienes radicados en el país, de oferta pública;
- c) inmuebles situados en el país de uso propio, edificación, renta o venta; y
- d) operaciones financieras garantizadas en su totalidad por bancos y otras entidades financieras debidamente autorizadas a operar en el país por el Banco Central del Paraguay.

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 16.- Son infracciones de primer grado:

- a) la disminución de categoría sin comunicación previa a la Superintendencia de Salud por parte de las EPSS; y
- b) la falta de contratos escritos de las empresas de medicina pre-paga con los profesionales que prestan servicios para las mismas, como así también con las EPSS.

1 del



Ley N° 2319

Artículo 17.- Son infracciones de segundo grado:

- a) los acuerdos de las empresas de medicina pre-paga de las EPSS que pacten para monopolizar y/o alzar o bajar precios en forma artificial, en detrimento de los intereses de los usuarios;
- b) el inicio de las actividades comerciales de las EPSS sin inscribirse en el Registro Nacional de la Superintendencia;
- c) el incumplimiento de las obligaciones por parte de las EPSS en cada contrato;
- d) el suministro al público, al usuario o a la Superintendencia, de información falsa o engañosa, con el propósito de aparentar una situación patrimonial, económica, financiera o prestacional distinta de la real;
- e) la no presentación en tiempo y forma de los planes, cartillas, presupuestos, balances, memoria anual y cualquier información que sea solicitada por la Superintendencia de Salud;
- f) el incumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias dictadas por la Superintendencia de Salud; y
- g) la reiteración o la reincidencia en las infracciones de primer grado.

Artículo 18.- Son infracciones de tercer grado:

- a) reiteración de las infracciones de segundo grado, comprobadas por la Superintendencia de Salud;
- b) grave deterioro del patrimonio de las entidades sujetas a esta Ley, que impida cumplir con las prestaciones pactadas;
- c) procedimientos médicos ilegales en las EPSS, que se encuentran tipificadas y sancionadas en el Código Penal;
- d) facturación no relacionadas con el costo real de los medicamentos e insumos fijados para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o procedimientos médicos innecesarios.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19.- Las cuestiones de competencia de la Superintendencia se tramitará por los procedimientos que se regulan en esta Ley y supletoriamente por el Código Sanitario.

Artículo 20.- Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por la Superintendencia previo Sumario Administrativo cuando las infracciones sean de tercer grado, en el que se dará intervención al responsable de la infracción y/o infracciones, pudiendo asumir su defensa mediante un abogado.

Artículo 21.- Dispuesta la instrucción del Sumario Administrativo, se notificará al supuesto infractor para que se presente a ejercer su defensa en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de su ampliación en razón de la distancia. Si el afectado no concurriere, la Superintendencia dictará resolución dentro del plazo de tres días.

Ley N° 2319

Artículo 22.- En caso de presentarse el supuesto infractor y si hubiere hechos controvertidos, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días hábiles, pudiendo prorrogarse una sola vez. Cumplido el período de prueba, se cerrará el mismo a petición de parte o de oficio, debiendo presentar inmediatamente dentro de los tres días subsiguientes el alegato de las partes que intervienen en el Sumario Administrativo, siendo común el plazo precedente para los intervinientes.

Artículo 23.- En caso de que la cuestión fuere de puro derecho se llamará autos para sentencia, ateniéndose a lo reglamentado en el presente Capítulo.

Artículo 24.- Cumplido los trámites y habiéndose presentado los alegatos se llamará autos para sentencia, a petición de parte o de oficio, debiendo pronunciarse el juez instructor dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las sanciones a las infracciones de primer grado pueden aplicarse directamente por el Superintendente y son las siguientes:

- a) llamado de atención, a ser notificado por escrito; y
- b) apercibimiento y multa; comunicado a los afectados, también por escrito. La multa será de hasta cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 26.- Las sanciones de segundo grado requiere Sumario Administrativo previo para su aplicación y son las siguientes:

- a) multa desde ciento cincuenta jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas, hasta el cinco por ciento del monto de facturación promedio mensual de los últimos doce meses, debiendo correr traslado a la parte afectada a través de una resolución de la Superintendencia;

- b) cierre temporal de uno a tres meses de la entidad prestadora de servicios de salud.

Artículo 27.- La sanción de Tercer Grado consiste en la cancelación permanente de la inscripción en el Registro Nacional de las EPSS, teniendo como consecuencia la imposibilidad de trabajar en el mercado nacional en los servicios que tenía registrado en la Superintendencia, debiendo clausurar definitivamente sus actividades y con la consiguiente comunicación a los distintos estamentos.

Artículo 28.- El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco Central del Paraguay (BCP) por la entidad sancionada en la cuenta bancaria habilitada para el efecto por la Superintendencia de Salud, dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la notificación de la resolución correspondiente.

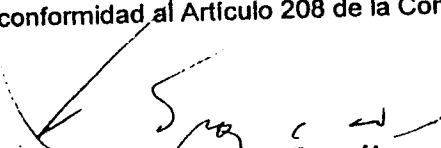
Artículo 29.- Contra la resolución definitiva de la Superintendencia se podrá iniciar acción contencioso - administrativa dentro del plazo de cinco días hábiles desde que la misma quede notificada

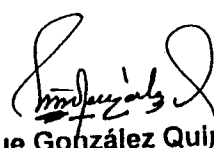
Ley N° 2319

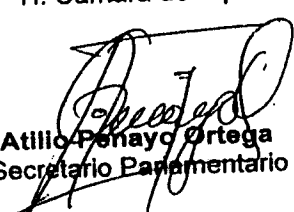
Artículo 30.- Las entidades sujetas a esta Ley que actualmente no cumplan con los requisitos establecidos, tendrán un año de tiempo a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley para regularizar su situación.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1221 del 12 de diciembre de 2003, aceptada la objeción parcial y confirmada la sanción de la Ley en la parte no objetada por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de junio del año dos mil seis y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis, de conformidad al Artículo 208 de la Constitución Nacional.


Víctor Aleides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

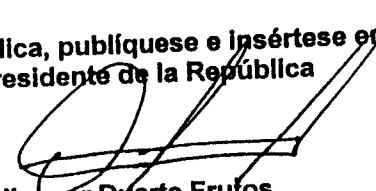

Enrique González Quintana
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

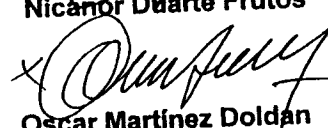

Atilio Penayo Ortega
 Secretario Parlamentario


Cándido Vera Bejarano
 Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de setiembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
 El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Oscar Martínez Doldán
 Ministro de Salud Pública y Bienestar Social